

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **8/15-D**, relativo a la queja presentada por **XXXX Y XXXX**, por actos cometidos en agravio de **(M1) y (M2)**, los cuales estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **TIERRA BLANCA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La quejosa **XXXX** se duele de la detención de que fue objeto su menor hijo **M1**, quien cuenta con 10 años de edad, el día 25 de enero de 2015, por parte de elementos de Seguridad Pública Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, menciona que el menor agraviado se encontraba “grafiteando” en una pared de un puente, cuando dos policías se percataron de ello y se lo llevaron a él junto con su primo a la Dirección de Seguridad Pública, donde los tuvieron en el área de barandilla, además les tomaron unas fotografías. Es decir, su inconformidad es porque considera que no debieron detener a su hijo por ser menor de edad, ni tomarle fotografías.

Por su parte, la también quejosa **XXXX** señala que el día 25 de enero de 2015, elementos de seguridad pública municipal de Tierra Blanca detuvieron a su menor hijo **M2**, de 12 años de edad, al encontrarlo “grafiteando”. Señala que su inconformidad es porque le tomaron una fotografía en la dirección de policía, la cual no quisieron borrar del sistema de cómputo y tampoco fueron personalmente a su domicilio a avisarle sobre la detención del menor.

CASO CONCRETO

La quejosa **XXXX** se duele de la detención de que fue objeto su menor hijo **M1**, quien cuenta con 10 años de edad, el día 25 de enero de 2015, por parte de elementos de Seguridad Pública Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato.

Es decir, menciona que el menor agraviado se encontraba “grafiteando” en una pared de un puente, cuando dos policías se percataron de ello y se lo llevaron a él y a su primo a la Dirección de Seguridad Pública, donde los tuvieron en el área de barandilla, donde además les tomaron unas fotografías. Por tanto, su inconformidad es porque considera que no debieron detener a su hijo por ser menor de edad, ni ingresarlo a un lugar destinado para adultos ni tomarle fotografías para el registro correspondiente.

Por su parte, la quejosa **XXXX** señala su inconformidad, en términos prácticamente idénticos a los hechos antes descritos, que el día 25 de enero de 2015, elementos de seguridad pública municipal de Tierra Blanca detuvieron a su menor hijo **M2**, de 12 años de edad, al encontrarlo “grafiteando”. Señala pues que su malestar es porque le tomaron una fotografía en la dirección de policía, la cual no quisieron borrar del sistema de cómputo y tampoco fueron personalmente a su domicilio a avisarle sobre la detención del menor.

Bajo este contexto, de viva voz, en fecha 28 veintiocho de enero y el 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince, este Organismo recabó las declaraciones de M1 y M2, quienes corroboraron lo expuesto por sus progenitoras.

En este sentido, al tratarse de hechos que guardan estrecha relación entre ellos, en fecha 23 de marzo de 2015 dos mil quince, se agregó al cuerpo de la queja número 08/15-D, el original y copia del expediente número 21/15-D, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, obran los testimonios de XXXX, XXXX y XXXX, quienes en relación a los hechos materia de investigación señalaron y confirmaron las versión emitida por la parte lesa, tal como lo veremos más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

Por otra parte, obra dentro del expediente los oficios números SPD/118/15 y SPD/269/15, suscritos por Adán Hernández Hernández, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, mediante el cual remitió los informes solicitados y en los cuales señaló *grosso modo*, lo siguiente:

Que los elementos de seguridad pública Israel García Peláez y Leopoldo Hernández Gutiérrez atendieron un reporte ciudadano, consistente en que unos menores andaban “grafiteando” los muros del puente vehicular (reporte efectuado por un ciudadano del sexo masculino, abordó de una camioneta color verde S10, quien prefirió no proporcionar su nombre), y que al atender el reporte encontraron a los niños M1 y M2, los cuales fueron sorprendidos flagrantemente “grafiteando” los muros del puente vehicular ubicado en el Río del Zamorano, de la cabecera municipal de Tierra Blanca, Guanajuato.

En este orden de ideas, obran agregadas al sumario las declaraciones de los elementos de seguridad pública de la ciudad de Tierra Blanca Guanajuato, de nombres Israel García Peláez y Leopoldo Hernández Gutiérrez, los cuales se vieron involucrados en los acontecimientos materia de esta indagatoria, y quienes de forma coincidente afirman haber estado presentes el día y hora en el lugar de los hechos. Cabe hacer mención que ambos servidores públicos dieron su versión en dos ocasiones por las inconformidades ahora acumuladas.

De igual manera, se recabaron las declaraciones del personal adscritos a Seguridad Pública y Vialidad Municipal de la ciudad de Tierra Blanca, Guanajuato, de nombres Adelaido Hernández García, Gregorio González Félix, Leopoldo Félix González y Rosendo González Rodríguez, quienes niegan los hechos imputados por los aquí dolientes.

Sin embargo, como se dijo anteriormente, obran los atestos de XXXX, XXXX, XXXX, quienes en relación a los hechos materia de investigación señalaron haberse dado cuenta cuando elementos de seguridad pública municipal de Tierra Blanca, acudieron al local comercial ubicado en calle Luis H. Ducoing con calle madrero, cuando preguntaron si se encontraban los padres de los menores M1 y M2, ya que estaban detenidos en la dirección de policía, motivo por el cual acudió la señora XXXX por su menor hijo M1 a la delegación de policía .

Veamos:

XXXX, manifestó:

“...escuché que se detuvo un vehículo y me asomé por la ventana, observé a una patrulla que detuvo atravesada sobre la calle, es decir no se estacionó correctamente, de ésta no bajo nadie de hecho no apararon la unidad, del lado del copiloto vi que se bajó la ventanilla y un policía que ahí estaba dijo con voz fuerte “no estarán por ahí los papás o conocen a los papás de los niños M2 y M1, no me esperé a ver quién le contestaba ni tampoco yo le dije nada sino que inmediatamente me baje hacia la planta baja donde tenemos un negocio, esto porque escuché el nombre de mi sobrino M1 y como el negocio estaba abierto y ahí estaba mi esposo y otros familiares, les pregunté qué había pasado, qué había dicho el policía, mi esposo me comentó les dijeron que los tenían en Seguridad Pública porque los habían encontrado pintando, no me dijo más...”. (Foja 47).

XXXX, manifestó:

“...termine de recoger mi puesto cuando llegó una patrulla siendo una camioneta chiquita de policía de color blanco y negro decía policía, en eso bajo un policía diciéndome que tenía a dos niños detenidos en la dirección de policía refiriéndose a los niños M1 y a M2, que en la dirección de policía entonces una muchacha Norma Leticia Vázquez que estaba conmigo le cuestionó que porque los tenía detenidos, el policía contestó que porque los había encontrado realizando dibujos en el puente sin decir nada más,... después yo le avise a la mamá de M1, que es mi hija XXXX le comenté que se habían llevado a los niños que porque los encontraron rayando o dibujando en el puente, le dije que se los habían llevado a la dirección de policía y los papás de los niños acudieron a recogerlos, después de una hora fui a la casa de mi hija XXXX a preguntarle qué había sucedido y me comentó que se los habían llevado porque los encontraron haciendo dibujos o rayando, mi hija estaba molesta en la forma como se los habían llevado ya que se los podían haber traído a sus padres a su domicilio en vez de haberlos llevado a la dirección de policía ...” (Foja 48).

XXXX, manifestó:

“...vi que se paró una unidad de policía con dos elementos, la patrulla era una camioneta chica, cuando gritaron que si ahí vivía M2 y del otro que mencionaron solo escuché los apellidos, ... posteriormente supe que se trataba de unos niños, sé que el policía que gritó en la calle fue un policía alto, moreno, con bigote, pelón quien andaba con uniforme de color azul marino, el policía de dirigió con la señora Juliana Villegas quien atiende las carnitas, después al escuchar lo anterior mencione a lo mejor van a detener a alguien, escuché que comentaron tienen en la cárcel a los niños M1 y a M2, posteriormente se encontraban los policías en el lugar después fui a la casa de XXXX y le comenté que tenían en la cárcel a su hijo y a su sobrino, siendo todo lo que se y me di cuenta”. (Foja 49).

Así las cosas, y bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es el Derecho de la niñez, que consiste en el derecho que tiene todo ser humano menor de 18 dieciocho años a disfrutar de la protección legal, así como de todas las garantías procesales, tomando en cuenta su carácter específico y atendiendo siempre al interés superior de la niña, el niño y de la o el adolescente.

Ahora bien, de las declaraciones de los elementos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Tierra Blanca, de nombres Israel García Peláez y Leopoldo Hernández Gutiérrez, involucrados en los hechos que se les reprochan, materia de esta indagatoria, de forma coincidente afirman haber estado presentes el día y hora en el lugar de los hechos; asimismo, de sus declaraciones se desprende la aceptación expresa al señalar que el día 25 veinticinco del mes de enero del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas, encontrándose a bordo de la unidad de policía, recibieron un reporte de una persona del sexo masculino, quien conducía una camioneta, indicándoles que debajo del puente vehicular conocido como Zamorano se encontraban dos niños “grafiteando”, lo que motivó acudieran al puente y al encontrar a los menores en dicho lugar, procedieron a llevárselos a la Dirección de Seguridad Pública y que durante el transcurso del viaje les cuestionaron sus datos, entre ellos sus domicilios. Además, refirieron que toda vez que en el centro de Tierra Blanca están arreglando una calle, no pudieron acceder para poder dejar a los menores en su domicilio, por lo que al estar cerca la delegación de policía, decidieron dejar a los menores en ese lugar, porque acudieron en busca de sus padres.

Expuesto lo anterior, cabe destacar que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, por lo que existe un deber primordial de las autoridades de proteger a los menores, salvaguardando su integridad física y emocional, lo que en la especie no sucedió, ya que de las pruebas relatadas a lo largo del presente sumario, se desprende que se no se protegió a los niños aquí agraviados; ello en atención y a pesar de que los elementos de seguridad pública municipal les pidieron sus datos generales, entre ellos, su edad, tuvieron conocimiento de que M1 contaba con tan solo 10 diez años de edad y, develándose, además de que no tuvieron el más mínimo de cuidado o protección a su persona por parte de la autoridad señalada como responsable.

Es decir, la autoridad incumplió con la exigencia señalada dentro del artículo 31 de la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Guanajuato, el cual señala que si en el transcurso de la investigación se comprobare que la persona a quien se le atribuye la autoría o participación en una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, fuere menor de 12 doce años, cesará todo procedimiento, poniéndolo a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de conformidad con esta Ley y con la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, con el fin de que se le brinde la rehabilitación y asistencia social necesarias, con el único objetivo de ofrecerle protección integral al menor de esa edad, bajo el principio del interés superior de éste. La rehabilitación y asistencia social en ningún caso podrán implicar la restricción de la libertad ambulatoria del menor de doce años.

Asimismo, resulta inverosímil la versión que mencionan los elementos señalados como responsables y lo mencionado dentro del informe solicitado por este organismo protector de los derechos humanos y que rindiera mediante oficio número SPD/118/15, Adán Hernández Hernández, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, quien manifestó que se trataba de una medida precautoria con la finalidad de resguardar a los menores, sin que efectivamente, acreditara las acciones en beneficio del menor M1, ya que se desprende no existió la participación de algún Trabajador Social o bien de Personal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a quien se le solicitara su intervención con la finalidad de ayudar al menor en cita, para llevarlo a su domicilio y dejarlo con su madre.

Más aún, deviene irrelevante el argumento defensivo esgrimido por la autoridad, en el sentido de que no llevaron al menor M1 a su domicilio, toda vez que éste señaló que los elementos de Seguridad Pública Municipal los reconocieron como familiares de una persona a la que apodan “XXXX”, porque la calle estaba en construcción y no podían ingresar, cuando era evidente que podía estacionar su unidad y llevarle caminando para entregarlo a su progenitora o familiares.

Por otro lado, también se acreditó con las propias declaraciones de policía municipal que a la parte agraviada se les dejó en el área de barandilla, en donde se ubica el “escalimetro”, que es donde se pone a las personas detenidas y no conforme con ello, en dicho lugar se les tomaron fotografías, las cuales incluso fueron remitidas a este organismo dentro del parte de novedades del día 25 veinticinco del mes de enero del año 2015 dos mil quince.

En efecto, la parte doliente señala que al presentarse en la Dirección de Seguridad Pública municipal de Tierra Blanca, observó a su hijo M1 junto con su primo M2, quienes se encontraban en barandilla parados frente al escalimetro que se encuentra en el lugar y que posteriormente se le pasó con el Director de Policía con quien dialogó sobre la detención a su hijo, inconformándose de la detención y del por qué no se lo llevaron a su domicilio y por haberle sacado fotografías; acciones que quedaron plenamente acreditadas con la versión de la autoridad señalada como responsable Israel García Peláez y Leopoldo Hernández Gutiérrez, que fueron quienes llevaron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal al menor M1, así mismo refirieron haber buscado a familiares de los menores M1 y M2 sin que buscaran personal y directamente a cada uno de los padres de familia de los menores con la discreción que ameritaba el asunto, toda vez que se desprende del caudal probatorio que al buscar al familiar del niño M2, dicha acción no fue de manera directa y con el sigilo o la discreción que ameritaba el caso al tratarse de menores de edad, sino que se estacionaron a media calle y le dijeron a personas que si conocían al menor porque se encontraba él y su primo M1 en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal.

En cuanto a la fotografía que le fue sacada a los agraviados M1 y M2, es menester hacer alusión a lo expresado por Adelaido Hernández García, elemento de Seguridad Pública Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, quien mencionó no recordar quien fue la persona a quien le ordenó sacar la fotografía, al señalar:

“...esta fotografía fue tomada no porque los niños estuvieran en calidad de detenidos, sino porque es un procedimiento que se realiza en la Dirección para la cual laboro a efecto de tener una evidencia de las condiciones en que llegan las personas, pues en diversas ocasiones los ciudadanos mencionan que se les agrede y con la toma de fotografías nos ha ayudado a mostrarles a los familiares en qué condiciones arriban...”.

Versión que corroboran sus compañeros Gregorio González Félix, Leopoldo Félix González y Rosendo González Rodríguez, de que se les sacó a los niños una fijación o fotografía, señalando que era para acreditar que no presentaban lesiones.

Así las cosas, la autoridad incumplió con su actuar lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala que los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico mental, descuido o trato negligente, malos tratos mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Además de inobservar la Ley para la Protección de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Guanajuato, Ley que es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Guanajuato, que tiene por objeto establecer el marco jurídico y los lineamientos de las políticas públicas para la protección integral de niñas, niños y adolescentes; así como los principios que regulen la participación de instituciones públicas y privadas en su defensa y protección.

Por tanto, el principio superior de la infancia (regulador de la normativa en la materia) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los infantes y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. Es decir, se actualizó la vulneración a los derechos del niño con la conducta de los oficiales de seguridad pública que participaron en su aseguramiento, quienes no acudieron a buscar a la madre del menor ni a sus familiares, además al ordenar le sacaran fotografías.

Por consiguiente, es menester formular juicio de reproche a la autoridad, con el propósito de que instruya a quien corresponda con la finalidad de que se dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de que se investigue en forma expedita, exhaustiva, acuciosa, y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, la responsabilidad en la que pudieran incurrir los servidores públicos de Israel García Pelaez, Leopoldo Hernández Gutiérrez, Adelaido Adelaido Hernández García, si bien es cierto este último refirió desconocer a quién le dio la indicación para sacar las fotografías, a efecto de identificar a quien realizó la toma de fijaciones o fotografías a los niños 1 y 2 del presente sumario.

Finalmente, la autoridad debe tener claro que la presente resolución no es desde luego una defensa a conductas antisociales, como el afectar espacios públicos, como sucede en la especie con el grafiti materia génesis de los hechos de queja, la cual sin duda alguna es un acto que debe reprobarse; por el contrario, lo que busca estas recomendaciones es dejar claro que el principio superior de la infancia (regulador de la normativa en la materia) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los infantes y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por ello, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el infante, es decir, entre los valores fundamentales figura la salvaguarda de las niñas y los niños, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a estos, como por la situación especial en que se encuentran, toda vez que en razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado; de modo tal que, estas consideraciones se deben proyectar sobre la regulación de los procedimientos, judiciales o administrativos, en los que se resuelva acerca de derechos de la infancia y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquéllas.

En otras palabras: la toma de imágenes de personas menores de edad en situación de detención, presentación o resguardo es violatorio de los derechos a la honra, reputación, vida privada y familiar, por lo que esta Procuraduría considera y se ha pronunciado que los derechos humanos de las personas detenidas, presentadas o resguardadas deben de ser respetados, sin que ello afecte los derechos de las víctimas ni constituya limitación o vulneración al derecho a la libertad de prensa e información, por lo que este organismo protector de los derechos humanos se pronuncia para que se ordene a quien legalmente corresponda para que de manera inmediata se destruyan los registros fotográficos o fijaciones de los menores aquí agraviados y de todos aquellos que se encuentren en la misma situación.

En mérito de lo anterior expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; las siguientes:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato**, Ciudadano **Estevan Duarte Ramírez**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé inicio al Procedimiento Administrativo correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad de los oficiales de Seguridad Pública **Israel García Pelaez, Leopoldo Hernández Gutiérrez y Adelaido Hernández García**, por la **Violación a los Derechos de Niño**, dolida por **XXXX** y **XXXX** en representación de sus hijos **M1 y M2**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato**, Ciudadano **Estevan Duarte Ramírez**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a efecto de que se realice una investigación objetiva, clara, exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de identificar y determinar la responsabilidad del elemento de Seguridad Pública Municipal, quien sacó las fotografías a **M1 y M2** y en tal virtud, se ordene a quien legalmente corresponda para que de manera inmediata se destruyan los registros fotográficos o fijaciones de los menores aquí agraviados y de todos aquellos que se encuentren en la misma situación.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'LAEO